

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 ABR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014585

Lima, 23 ABR. 2012

VISTOS:

El expediente N° 030-08-SHM/E y el Informe GFM-29-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cemento Andino S.A. y a San Martín Contratistas Generales S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante carta de fecha 19 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 996962 del 21 de abril de 2008), Cemento Andino S.A., (en adelante, Cemento Andino), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Benjamín Alex Rojas Janampa, trabajador de la empresa contratista minera San Martín Contratistas Generales S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido el 18 de abril de 2008 en la Plataforma Nivel 4005, cantera Venturosa, de la Unidad Minera "Agrupamiento Andino A de Huancayo".

1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 22 al 24 de abril de 2008.

1.1 Mediante Oficio N° 675-2008-MEM-DGM de fecha 26 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1027799 del 27 de junio de 2008), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió al OSINERGMIN los informes de investigación del accidente fatal presentados por Cemento Andino y la Contratista¹.

1.3 Por carta OSMIN/M-125-08 de fecha 5 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1003231 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.

1.4 Mediante Oficio N° 609-2008-OS-GFM de fecha 16 de julio del 2008, notificado el 21 de julio de 2008, se comunicó a Cemento Andino el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.

Carta G/P-134-08 de fecha 28 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 1778903 del 30 de abril de 2008) y carta de fecha 29 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 1778901 del 30 de abril de 2008), respectivamente.



- 1.5 Mediante Oficio N° 620-2008-OS-GFM de fecha 18 de julio del 2008, notificado el 21 de julio de 2008, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta G/P-283-08 de fecha 25 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1039535 del 30 de julio de 2008), Cemento Andino presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 25 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1039651 del 30 de julio de 2008), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. LEY N° 29783 Y COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.

De acuerdo con los oficios N° 609-2008-OS-GFM y N° 620-2008-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 212-213), se ha imputado una infracción a los incisos b) y h) del artículo 33°, inciso a) del artículo 77° y al artículo 107° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

3. ARGUMENTOS DE CEMENTO ANDINO S.A. Y SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A.

- 3.1. Infracción al artículo 29°, al artículo 30°, al inciso a) del artículo 196° y al artículo 197° del RSHM. El titular no contaba con estudios sobre geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, entre otros. Asimismo, no ha cumplido con el diseño de altura de bancos, gradiente y ancho de rampas, talud de operación y talud final de los bancos, altura mínima de las bermas de seguridad, gradiente de rampas, entre otros.

Cemento Andino señala los siguientes descargos:

- a) La cantera Venturosa cuenta con un estudio de estabilidad de taludes elaborado en octubre de 2004 (adjunta copia), que se utilizó para efectuar el plan de minado. La existencia de este estudio es reconocido por la Supervisora en el capítulo V de su informe. El estudio de estabilidad también fue presentado al Ministerio de Energía y Minas mediante recurso N° 1499147 de fecha 29 de octubre de 2004.
- b) Los estudios de geomecánica e hidrogeología se encuentran incluidos, respectivamente, en los capítulos IV y V del estudio de estabilidad de taludes de la cantera Venturosa.



- c) Los parámetros de diseño se encuentran contenidos en el Plan de Minado de 2008 (adjunta copia), los que se han venido cumpliendo, conforme se puede apreciar en el corte 13 antes del accidente.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El perforista Benjamín Rojas Janampa efectuaba trabajos de perforación en la plataforma del Nivel 4005, mientras que el señor Gabel Tixi apilaba yeso con la excavadora en la plataforma del Nivel 4000 a unos 20 metros de la base de la plataforma 4005. Luego de que el señor Tixi giró el equipo y vació la carga donde se encontraba el material apilado, sintió un fuerte sonido y observó que la perforadora se había volteado hacia el Nivel 4000 con la oruga izquierda expuesta y la cabina y aguilón enterrados con material de desmonte, producto del deslizamiento del talud. El cuerpo de Benjamín Rojas fue hallado sin vida.

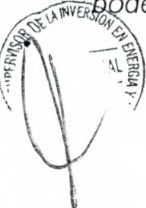
- 4.1. Infracción al artículo 29°, al artículo 30°, al inciso a) del artículo 196° y al artículo 197° del RSHM. El titular no contaba con estudios sobre geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, entre otros. Asimismo, no ha cumplido con el diseño de altura de bancos, gradiente y ancho de rampas, talud de operación y talud final de los bancos, altura mínima de las bermas de seguridad, gradiente de rampas, entre otros.

El artículo 29° del RSHM establece como obligación: *“Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos.”*

Por su parte, el artículo 30° del RSHM señala: *“El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros.”*

De otro lado, el inciso a) del artículo 196° del RSHM establece: *“En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con: a) El diseño adecuado de: altura de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final de los bancos, altura mínima de bermas de seguridad, ubicación de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y personal.”*

Asimismo, el artículo 197° del referido reglamento indica lo siguiente: *“Para la explotación minera superficial corresponde al titular realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología y mecánica de rocas, a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras y las instalaciones auxiliares tales como: subestaciones eléctricas, estaciones de bombeo, talleres en superficie, polvorines, bodegas, taludes altos, botaderos y otros.”*



Lima, 24 ABR. 2012

Con relación a la falta de estudios sobre geomecánica, hidrogeología y estabilidad de taludes (infracción al artículo 29° y al artículo 197° del RSHM), en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 101): *“Estudio de estabilización de taludes y plan de minado general para el tajo, existe. Sin embargo, para el lugar donde ocurrió el accidente, siendo de riesgo potencial por encontrarse en parte baja de una zona con fuerte carga cuaternaria, época de lluvia, canal de coronación limitada, rampa y plataforma 4035 de condiciones inapropiadas, etc. no hubo un diseño y plan de operación específico y adecuado, como tampoco un estudio hidrológico e hidrogeológico.”*

Sobre este aspecto, los descargos presentados por Cemento Andino indican la existencia de un “Estudio de Estabilidad de Taludes Cantera Venturosa (Yeso)” (fojas 221-367), elaborado en octubre del año 2004, el cual contiene los análisis de estabilidad de taludes, geotécnica (que comprende el aspecto geomecánico, tratándose de una cantera), hidrología e hidrogeología, entre otros aspectos, de la cantera Venturosa, lugar donde se produjo el accidente; por lo que corresponde archivar el incumplimiento imputado en este extremo.

Respecto al incumplimiento de los parámetros de operación (inciso “a” del artículo 196° del RSHM), se debe indicar que el detalle de estos parámetros se encuentra incluido en el Plan de Minado 2008 de la cantera Venturosa (fojas 404 y 411):

• Ancho de banco	=	20 m.
• Altura de banco	=	7 m.
• Berma de seguridad	=	7 m.
• Angulo de talud del banco	=	60°
• Angulo de talud del pit final	=	34°

Sobre el particular, de acuerdo al mapeo geológico del lugar donde ocurrió el accidente (“Corte 13”, fojas 173 y 635), el ángulo de talud de los bancos antes del colapso fue de: 63°, 71° y 67°, mientras que el ángulo de talud final estaba en 38°, mediciones que resultan superiores a los establecidos, según el párrafo precedente.

Respecto de los descargos, en el sentido que el mapeo denominado “Corte 13” indicaría el cumplimiento de los parámetros de diseño, cabe señalar que contrariamente a lo afirmado, las mediciones que se pueden efectuar en este mapeo (Escala 1/750) acreditan el incumplimiento de los ángulos de talud del banco y el pit final.

Respecto de la infracción al artículo 30° del RSHM, que por error material también aparece en la segunda infracción imputada a Cemento Andino y la Contratista, cabe señalar que en los oficios de inicio de procedimiento administrativo sancionador no se señalan los actos u omisiones que pudieran constituir infracción a esta norma, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al inciso a) del artículo 196° del RSHM, debiéndose archivar las imputaciones relacionadas al artículo 29°, artículo 30° y al artículo 197° del RSHM.

- 4.2 La responsabilidad administrativa por la inobservancia del artículo 196° del RSHM recae solidariamente en Cemento Andino y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por



Decreto Supremo N° 014-92-EM; en consecuencia, les corresponde una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, establecida en el numeral 2.2 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 4.3 De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cemento Andino y la Contratista, por infracción al artículo 29°, artículo 30° y al artículo 197° del RSHM.
- 4.4 Finalmente, de acuerdo al numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción a los incisos b) y h) del artículo 33°, inciso a) del artículo 77° y al artículo 107° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a CEMENTO ANDINO S.A. y SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S.A. con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 196° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

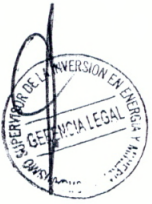
Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CEMENTO ANDINO S.A. y SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES S.A., por infracción al artículo 29°, al artículo 30° y al artículo 197° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción a los incisos b) y h) del artículo 33°, al inciso a) del artículo 77° y al artículo 107° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

